

La cosa juzgada en Colombia

Por

Hernán Alejandro Olano García

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Clasificación. 3. Doctrina Constitucional vigente.

1. Introducción

La cosa juzgada¹, dentro del ámbito del Derecho Procesal Constitucional pone en juego el valor de las sentencias de los tribunales constitucionales y en ocasiones afecta el equilibrio de sus relaciones con los restantes órganos fundamentales del Estado.

Para varios doctrinantes españoles², el efecto de cosa juzgada constituye el principal efecto de la principal resolución judicial, que es la sentencia definitiva sobre el fondo, y con él se pretende que una vez que una cuestión litigiosa ha sido zanjada por los tribunales no pueda volver a ser planteada, pues ello sería contrario tanto a

la seguridad jurídica como a la propia función pacificadora del Derecho.

El profesor Humberto Sierra Porto³, magistrado de la Corte Constitucional de Colombia, ha dicho: *“La cosa juzgada, en sentido amplio, es la fuerza que el Derecho atribuye normalmente a los resultados procesales. Esta fuerza se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso. El proceso, en virtud de la figura de la cosa juzgada, se hace inacata-ble, y cosa juzgada no quiere decir, en sustancia, sino acatabilidad de lo que en el proceso se ha conseguido”.*

Por su parte, el profesor costarricense Rubén Hernández Valle⁴, dice que el análisis de la eficacia de la cosa juzgada en los procesos constitucionales debe responder a las siguientes

¹ *Res iudicata dicitur, quae finem controversiarum pronuntiatione iudicis accipit: quod vel condemnatione vel absolute contingit.* Según Modestino, la cosa juzgada es aquella que pone fin a las controversias por la resolución del juez, sea por condena o por absolución.

² Caamaño Rodríguez, Francisco; Gómez Montoro, Angel; Medina Guerrero, Manuel y Requejo Pagés, Juan Luis, *Jurisdicción y procesos constitucionales*, Colección Elementos. Ciencias Jurídicas, McGrawHill, Madrid, 2000, pág. 146.

³ Sierra Porto, Humberto, *Sentencias de Inconstitucionalidad*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1995, pág. 16.

⁴ Hernández Valle, Rubén, *Derecho Procesal Constitucional*, Juricentro, San José, Costa Rica, 1995, pág. 101.

preguntas: a) ¿A quién obligan las decisiones de la jurisdicción constitucional?; b) ¿Qué es lo que obliga de las sentencias?; c) ¿Durante cuánto tiempo deben ser obligatorias o vinculantes tales resoluciones?

La guarda de la cosa juzgada constitucional ha sido cuidadosamente vigilada por la Corte Constitucional colombiana, desde aquel fallo, el C-543 de 1992, en el cual expresó que *"(El fin primordial de este principio radica en impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales a las ya cumplidas, o que se reabra el caso judicial dilucidado mediante el fallo que reviste ese carácter, con total independencia de su sentido o alcances, dotando de estabilidad y certeza las relaciones jurídicas y dejando espacio libre para que nuevos asuntos pasen a ser ventilados en los estrados judiciales"*⁵.

La Corte Constitucional, años más tarde, desarrolló su teoría sobre la cosa juzgada, en la Sentencia SU-640 de 1998⁶, y que reprodujo en la Sentencia SU-047 de 1999⁷ del mismo magistrado ponente, donde interpretó así el valor de esa institución:

- a. Que el carácter normativo de la Constitución se traduce en que la Corte Constitucional es el máximo

- y auténtico intérprete de la Constitución; y,
b. Que la función de la Corte se mueve en el campo de la interpretación.

Después, el magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz explicó que: *"La parte resolutive de las sentencias de la Corte solo es la consecuencia inexorable y puntual de las razones y criterios que en ellas se exponen sobre el contenido o alcance de un determinado precepto constitucional. Por eso la doctrina constitucional, en lo que se refiere a las sentencias de exequibilidad o inexecuibilidad, ha señalado que la cosa juzgada se extiende también el argumento que sirve de sustento indubitable al fallo que se pronuncia. No podría ser de otra manera. En la parte resolutive se concreta la decisión de declarar una disposición legal como inexecutable o de revocar o confirmar una sentencia de tutela, al paso que en la motiva se explicita mediante la actividad interpretativa lo que la Constitución efectivamente manda u ordena.*

El interrogante acerca de qué parte de las sentencias de la Corte Constitucional hace tránsito a cosa juzgada constitucional ha sido abordado en distintas ocasiones por esta Corporación. En la sentencia C-131 de 1993, M.P., Dr. Alejandro Martínez

⁵ Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 1992.

⁶ Colombia, Corte Constitucional, Sentencia SU-640 de 1998, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Colombia, Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, numeral 53 del citado fallo.

Caballero se expresó que no todo lo formulado en las sentencias adquiriría el carácter de vinculante, aun cuando, contrariamente a lo sostenido por el Consejo de Estado, se estableció que la obligatoriedad de las sentencias no se restringía a la parte resolutive. Para el efecto, se expuso que la cosa juzgada se manifestaba en forma explícita e implícita, en la parte resolutive del fallo y en la ratio decidendi, respectivamente:

“3. ¿Qué parte de las sentencias de constitucionalidad tienen la fuerza de la cosa juzgada?”

“La respuesta es doble: poseen tal carácter algunos apartes de las sentencias en forma explícita y otros en forma implícita.

“Primero, goza de cosa juzgada explícita la parte resolutive de las sentencias, por expresa disposición del artículo 243 de la Constitución.

“Segundo, goza de cosa juzgada implícita los conceptos de la parte motiva que guarden una unidad de sentido con el dispositivo de la sentencia, de tal forma que no se pueda entender este sin la alusión a aquellos.

“En efecto, la parte motiva de una sentencia de constitucionalidad tiene en principio el valor que la Constitución le asigna a la doctrina en el inciso segundo del artículo 230: criterio auxiliar -no obligatorio-, esto es, ella se considera obiter dicta.

“Distinta suerte corren los fundamentos contenidos en las sentencias de la Corte Constitucional que guarden relación directa con la parte resolutive, así como los que la Corporación misma indique, pues tales argumentos, en la medida en que tengan un nexo causal con la parte resolutive, son también obligatorios y, en esas condiciones, deben ser observados por las autoridades y corrigen la jurisprudencia.

“(…)”

“Son pues dos los fundamentos de la cosa juzgada implícita: primero, el artículo 241 de la Carta le ordena a la Corte Constitucional velar por la guarda y supremacía de la Constitución, que es norma normarum, de conformidad con el artículo 4° ídem. En ejercicio de tal función, la Corte expide fallos con fuerza de cosa juzgada constitucional, al tenor del artículo 243 superior. Segundo, dichos fallos son erga omnes, según se desprende del propio artículo 243 constitucional.

“Considerar lo contrario, esto es, que únicamente la parte resolutive tiene fuerza de cosa juzgada, sería desconocer que, admitiendo una norma diferentes lecturas, el intérprete se acoja a lo dispositivo de una sentencia de la Corte Constitucional e ignore el sentido que la Corporación -guardiana de la integridad y supremacía de la Carta-, le ha conferido a dicha norma para encontrarla conforme o inconforme con la Constitución. Ello de paso atendería contra la seguridad jurídica

*dentro de un ordenamiento normativo jerárquico, como claramente lo es el colombiano por disposición del artículo 4° superior*⁸.

Esta posición ahora controvertida había sido corroborada en la sentencia que decidió sobre el proyecto de ley estatutaria de la administración de justicia⁹, al hacer referencia al artículo 48 del proyecto, que establecía que las sentencias de la Corte Constitucional que se dictaran como resultado del examen de las normas legales -bien fuera por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad-, solo serían de obligatorio cumplimiento y con efecto *erga omnes* en su parte resolutive.

No debe olvidarse, como recuerda el maestro argentino Néstor Pedro Sagüés, que la cosa juzgada constitucional, más que cumplir una función pacificadora poniendo fin a un conflicto,

tiene por misión fundamental defender la supremacía de la Constitución¹⁰.

2. Clasificación

El profesor colombiano y presidente de la Corte Constitucional, doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, en su texto sobre Interpretación Constitucional¹¹, resume una clasificación de la cosa juzgada, extractada de varios fallos de la Corte Constitucional, la que hemos complementado:

2.1. Cosa juzgada aparente. Según la Corte, se presenta cuando existe *"...la absoluta falta de toda referencia, aun la más mínima, a las razones por las cuales fue declarada la constitucionalidad de lo acusado, lo que conduce a que la decisión pierda la fuerza jurídica necesaria para imponerse como obligatoria en casos ulteriores en los cuales se vuelva a plantear el asunto tan solo supuesta y no verdaderamente debatido"*¹². Esta situación ocurre

⁸ Importa señalar que en la misma sentencia se indicó que la mencionada concepción acerca de la cosa juzgada -es decir, la diferenciación entre cosa juzgada explícita e implícita- se respaldaba en la tradición jurídica del país, expresada en distintas sentencias de la Corte Suprema de Justicia y del propio Consejo de Estado para fundamentar este aserto, en la sentencia se remite a los siguientes fallos de la Corte Suprema de Justicia: sentencia del 20 de octubre de 1916, M.P., Dr. Juan Méndez, Gaceta Judicial N° 25, pág. 250; sentencia de julio 9 de 1928, Gaceta Judicial N° 35, pág. 550; sentencia de septiembre 17 de 1967, Gaceta Judicial N° 86, pp. 42 y 43. Asimismo, se hace referencia al pronunciamiento del día 9 de septiembre de 1981, de la Sección Primera del Consejo de Estado de Colombia, Consejero Ponente Jacobo Pérez Escobar.

⁹ Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996, M.P., Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁰ Sagüés, Néstor Pedro, *La interpretación judicial de la Constitución*, Depalma, Buenos Aires, 1998, pág. 234.

¹¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, *Interpretación Constitucional*, Librería del Profesional, Bogotá, 2001, pp. 111-112.

¹² Cfr., entre otras, las Sentencias C-397 de 1995, C-098 de 1996; C-700 de 1999 y C-492 de 2000 de la Corte Constitucional de Colombia.

cuando al sustentar una decisión de constitucionalidad o inconstitucionalidad, no se han establecido los fundamentos racionales y jurídicos de la decisión en que se declara uno entre otros textos normativos como constitucionales. En tal caso, solo existe cosa juzgada aparente ya que no se ha examinado efectivamente si el texto normativo específico en confrontación con la Carta Fundamental es constitucional o inconstitucional. No debe olvidarse que una sentencia de un órgano que ejerce jurisdicción debe ser motivada, fundada en las fuentes del Derecho vigente, y congruente. No existe fallo ni cosa juzgada sin adecuado sustento jurídico de la decisión. La Corte Constitucional Colombiana debió analizar la constitucionalidad del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que contenía normas que configuraban el sistema de financiamiento de viviendas a largo plazo. La Corte encontró que dicha normativa era inconstitucional, pero surgió en el Pleno la objeción acerca de la posible cosa juzgada que existía en la materia, ya que la Corte Constitucional, desde 1994, había dictado una sentencia que había sostenido que todo el Decreto 663, del cual hacían parte las disposiciones actualmente impugnadas, era constitucional. La Corte Constitucional examinó minuciosamente la sentencia que ella había dictado en 1994, en la que constató que había omitido todo análisis del Decreto 663 de 1993, el cual aparecía declarado constitucional

entre muchas otras disposiciones que en dicha oportunidad habían sido demandadas de inconstitucionalidad, apareciendo la referencia al Decreto 663 en la parte resolutive del fallo, no teniendo la parte motiva o los considerandos del mismo la mas mínima referencia al contenido de dicho Decreto y a su confrontación con la Constitución. Así, la sentencia de la Corte Constitucional C-700 de 1999 debió reconocer que, respecto de dicha disposición normativa en la sentencia de 1994, había solo una apariencia de cosa juzgada.

2.2. Cosa juzgada formal. Es la que se da *“cuando existe una decisión previa del juez constitucional en relación con la misma norma que es llevada posteriormente a su estudio”*¹³. Es decir, que la sentencia es firme o inimpugnabile. Existe cosa juzgada formal cuando se demanda una norma que tiene texto formalmente igual, es decir, cuando el contenido de una norma que ya ha sido objeto de pronunciamiento es reproducido íntegramente en otra.

2.3. Cosa juzgada material. Se presenta *“cuando no se trata de una norma con texto normativo exactamente igual, es decir, formalmente igual, sino de una disposición cuyos contenidos normativos son idénticos. El fenómeno de la cosa juzgada opera así respecto de los contenidos de una norma jurídica”*¹⁴. En sentido material, el efecto de cosa juzgada supone que determinados contenidos de la

¹³ Cfr., entre otras, la Sentencia C-489 de 2000 de la Corte Constitucional de Colombia.

¹⁴ Cfr., entre otras, la Sentencia C-427 de 1996 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia tienen una especial fuerza vinculante para futuros procesos que se desarrollen ante el mismo o ante otro órgano jurisdiccional, vinculación que impide que sobre el mismo asunto recaiga un nuevo pronunciamiento. Como señala A. De la Oliva Santos, la cosa juzgada material subviene (como la cosa juzgada formal, pero en mayor medida y más claramente) a la seguridad y a la paz jurídica. Porque a esas necesidades sirve una vinculación que impide 1º) que una discusión jurídica se prolongue indefinidamente y que vuelva a entablarse acerca del asunto ya definido por la Jurisdicción; 2º) que se produzcan resoluciones y sentencias contradictorias o que se reiteren, injusta e irracionalmente, sentencias con el mismo contenido sobre el mismo asunto¹⁵.

Según Guasp, citado por Hernández Valle¹⁶, la cosa juzgada material es "la inacatabilidad directa o inmediata de un resultado procesal, el cierre de toda posibilidad de que se emita por vía de la apertura de un nuevo proceso, ninguna decisión que se oponga o contradiga a la que goza de esta clase de autoridad". De esta definición, Hernández Valle concluye que la cosa juzgada material cumple dos funciones: **una negativa**, según la cual existe una pro-

hibición para las partes de cuestionar la decisión y para plantear una nueva acción judicial que contradiga eventualmente la sentencia dictada en el primer lugar, lo cual se fundamenta en la necesidad de garantizar la paz y la seguridad jurídicas, dando por finalizadas en un determinado momento las controversias jurídicas, lo que se concreta, desde el punto de vista procesal, en la imposibilidad de abrir un nuevo proceso. La función **positiva**, en cambio, consiste en impedir que en un nuevo proceso se decida de modo contrario a como antes fue fallado. Para los representantes del activismo judicial, la cosa juzgada material no es de buen recibo en materia de constitucionalidad, ya que vincular al juez constitucional a sus propias sentencias y a la propia Constitución les impediría reformar esta y adaptarla a los cambios sociales y políticos que supuestamente motivan su actuación.

2.4. Cosa juzgada absoluta. "Cuando el pronunciamiento de constitucionalidad a través del control abstracto no se encuentra limitado por la propia sentencia"¹⁷. Según el colombiano Franklyn Moreno Millán¹⁸, la cosa juzgada constitucional absoluta se presenta en dos supuestos: *primero, frente a las inexequibilidades por vicios de fondo por cuanto*

¹⁵ Caamaño Rodríguez, Francisco; Gómez Montoro, Angel; Medina Guerrero, Manuel y Requejo Pagés, Juan Luis, *Jurisdicción y procesos constitucionales*, Colección Elementos. Ciencias Jurídicas, McGrawHill, Madrid, 2000, pág. 146.

¹⁶ Hernández Valle, Rubén, *Derecho Procesal Constitucional*, Juricentro, San José de Costa Rica, 1995, pág. 102.

¹⁷ Cfr., entre otras, la Sentencia C-489 de 2000 de la Corte Constitucional de Colombia.

¹⁸ Moreno Millán, Franklyn, *La jurisprudencia constitucional como fuente del Derecho*, Leyer, Bogotá, 2002, pág. 113.

al haber sido expulsada la norma en razón a su contradicción material con la Constitución, no quedará objeto sobre el cual hacer un nuevo examen ni podrá ser reproducida mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para expulsarla del ordenamiento jurídico. Segundo, en los pronunciamientos de exequibilidad, cuando ya se ha realizado el examen sobre el procedimiento y se determina que este no ha sufrido vicios, o cuando sin haber analizado este aspecto ya pasó el término para demandarla; además, se ha llevado a cabo examen sobre la competencia. En estos eventos, al cerrarse todas las posibilidades jurídicas de contradicción, la cosa juzgada se vuelve absoluta.

2.5. Cosa juzgada relativa. Es la antítesis de la cosa juzgada absoluta. Según la Corte colombiana, puede ser:

2.5.1. Explícita, *“cuando la disposición es declarada exequible pero, por diversas razones, la Corte ha limitado su escrutinio a los cargos del actor, y autoriza entonces que la constitucionalidad de esa misma norma pueda ser nuevamente reexaminada en el futuro”*¹⁹.

2.5.2. Implícita, que se presenta cuando la Corte restringe en la parte

motiva el alcance de la cosa juzgada, aunque en la parte resolutive no diga nada. Según la Corte, *“en tal evento no existe en realidad una contradicción entre la parte resolutive y la argumentación sino una cosa juzgada relativa implícita, pues la Corte declara exequible la norma, pero bajo el entendido de que solo se han analizado determinados cargos”*²⁰. Además, se presenta *“cuando el análisis de la Corte está claramente referido a una norma de la Constitución o a un solo aspecto de constitucionalidad, sin ninguna referencia a otros que pueden ser relevantes para definir si la Carta Política fue respetada o vulnerada”*²¹. Para el maestro chileno, doctor Humberto Nogueira Alcalá²², la existencia de una cosa juzgada relativa existirá en el caso en que la respectiva Corte Constitucional, en el momento de hacer su análisis, no haya tenido en consideración determinadas hipótesis posibles de inconstitucionalidad del enunciado normativo, lo que puede reconocerse de dos maneras posibles. La primera, cuando el propio Tribunal Constitucional en el fallo señala que su análisis solo consideró los aspectos impugnados por la parte demandante, en cuyo caso los efectos de cosa juzgada son relativos solo a esa dimensión del análisis, pudiendo

¹⁹ Cfr., entre otras, la Sentencia C-492 de 2000 de la Corte Constitucional de Colombia.

²⁰ Cfr., entre otras, la Sentencia C-478 de 1998 de la Corte Constitucional de Colombia.

²¹ Cfr., entre otras, el Auto 131 de 2000 de la Corte Constitucional de Colombia.

²² Nogueira Alcalá, Humberto, *Sentencias de los tribunales constitucionales y sus efectos en América del Sur*. En: Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, *Proceso y Constitución*, N° 2, julio-diciembre de 2004, Porrúa, México, pág. 74.

presentarse nuevas demandas de inconstitucionalidad del enunciado normativo basado en cuestiones distintas no consideradas en el fallo inicial. La segunda forma posible de reconocer una realidad de cosa juzgada relativa, es cuando el Tribunal Constitucional nada dice en la sentencia de haber examinado el enunciado normativo solo desde determinados ángulos, por lo cual podría presumirse que lo hizo desde todos los enfoques posibles, en tal caso, la cosa juzgada sería absoluta; sin embargo, ello no sería así si, del análisis de los fundamentos del fallo en que se resolvió el caso anterior, no existe elemento que permita considerar razonablemente que se tuvo en consideración el nuevo problema constitucional planteado en la nueva demanda, en esta última hipótesis puede sostenerse con fundamento suficiente que el primer fallo tiene efectos de cosa juzgada relativa.

Para la Corte Constitucional colombiana, la cosa juzgada relativa se presenta cuando habiendo una acusación general contra una ley esta se declara constitucional solamente por los motivos de la sentencia y cuando la confrontación de las normas objeto de juicio no se realiza frente a todas las disposiciones de la Carta. Esto es, cuando la sentencia no precisamente hace tránsito a cosa juzgada, sino que -por el contrario- admite la posibilidad de que pueda ser

revisada por las razones analizadas en la parte motiva de la sentencia.

Un claro ejemplo se desprende de la lectura de la Sentencia C-527 de 1994 de ese Alto Tribunal, que dice así: *Esta Corporación ha considerado que cuando existe un ataque general contra una ley pero no ataques individualizados contra todos los artículos de la misma la vía procedente es limitar el alcance de la cosa juzgada constitucional, en caso de que la acusación global no prospere. En tales eventos, lo procedente es declarar constitucionales los artículos contra los cuales no hay acusación específica pero precisando que la cosa juzgada es relativa, por cuanto solo opera por los motivos analizados en la sentencia...*²³.

La cosa juzgada surge dentro de los procesos constitucionales, los cuales tienen de manera inevitable proyección y trascendencia políticas, a pesar de no perder su naturaleza jurisdiccional, ya que de ellos siempre será parte el Estado, directa o indirectamente y, su participación matiza y modifica los efectos normales de la cosa juzgada.

Dice Hernández Valle²⁴ que, si los efectos de la cosa juzgada en los procesos constitucionales no vincularan al Estado, este, mediante la utilización del privilegio de la decisión ejecutoria

²³ Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-527 de 1994, M.P., Dr. Alejandro Martínez Caballero.

²⁴ Hernández Valle, Rubén, op. cit., pág. 103.

-del que carecen los particulares- podría hacer inoperante las sentencias que recaigan en aquellos. Para ello, le bastaría con dictar un nuevo acto o disposición de contenido contrario al anulado, ya sea por el mismo órgano recurrido o por vía diferente, aun cuando en Colombia, el Estado (Ejecutivo y Legislativo), so pena de sanción disciplinaria, tiene prohibición absoluta para reproducir, total o parcialmente, los actos o disposiciones anulados o declarados inexecutable, a través de otras leyes o decretos. De allí se deduce que los efectos de la cosa juzgada en los procesos constitucionales vinculan tanto al recurrente, a los coadyuvantes, a las demás partes, si las hubiere, así como a la administración recurrida y demás órganos y entes estatales.

En suma, para la doctrina, los efectos de la cosa juzgada constitucional no pueden ser iguales al Derecho Procesal general, donde -como es sabido- dice Hernández Valle, la eficacia de cosa juzgada le pone una especie de loza sepulcral al proceso, impidiendo -salvo los excepcionales casos de nulidad- que lo fallado en aquel pueda ser revisado nuevamente por el mismo tribunal u otro diferente en el futuro.

Sin embargo, añade Hernández Valle²⁵, *en los procesos constitucionales es necesario que los propios tribunales de esa jurisdicción mantengan la posibilidad de variar sus decisiones en*

casos similares en el futuro, e inclusive puedan anular sentencias desestimatorias cuando, por errores evidentes, se haya dejado de amparar la violación de un derecho fundamental.

Y, en cuanto a los límites temporales de la eficacia de la cosa juzgada de las sentencias dictadas en los procesos constitucionales, Hernández Valle concluye que tal eficacia queda enervada si en relación con el resultado obligatorio de la sentencia se produce un cambio fundamental en *"las relaciones de la vida o de la opinión jurídica general"*, conforme, según él, *"lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional de Baviera, dado que ello vendría a suponer, en la realidad, una auténtica mutación de la situación fáctica inicial, lo que autoriza al tribunal para desconocer la cosa juzgada de la decisión anterior y resolver por medio de una nueva sentencia la misma cuestión de modo diferente. La praxis de la Supreme Court de los Estados Unidos está llena de ejemplos de cambios jurisprudenciales propios, ya sea por una variación en la opinión de los jueces o por un cambio en la integración de la Corte"*²⁶.

3. Doctrina Constitucional vigente

Además del referente a los distintos tipos de cosa juzgada, el profesor Diego Eduardo López Medina, en su

²⁵ Hernández Valle, Rubén, op. cit., pág. 108.

²⁶ Hernández Valle, Rubén, op. cit., pág. 109.

libro *El Derecho de los jueces*, menciona en relación con las sentencias de constitucionalidad abstracta y con las sentencias de tutela, la doctrina constitucional vigente para las mismas, en los siguientes términos:

3.1. Doctrina constitucional vigente sobre el valor de las sentencias de constitucionalidad abstracta:

La Corte ha sido reiterativa en este punto a partir de la Sentencia C-113 de 1993 al fijar los efectos *erga omnes* o de obligatorio cumplimiento de sus fallos, para sus sentencias de constitucionalidad abstracta, así tengan estas carácter de legislación negativa²⁷ o positiva, incluyendo a ciudadanos autoridades públicas. Dicha obligatoriedad, al decir del profesor López, incluye ahora las condiciones o modalidades interpretativas bajo las cuales se entiende que una norma legal puede ser aplicada sin violar la Constitución. A todos estos elementos que, por lo general, aparecen bajo el acápite "decisión de la Corte" se les conoce como **cosa juzgada explícita**. Pero también se ratificó la vieja doctrina según la cual también son obligatorios aquellos apartes de las motivaciones

o consideraciones de la Corte, que al tenor de la misma Sentencia C-131 de 1993, "guarden una unidad de sentido con el dispositivo de la sentencia", lo que se ha llamado **cosa juzgada implícita**²⁸. Tales apartes son obligatorios en los procesos de constitucionalidad, mientras que el resto de la motivación solo tiene valor indicativo o auxiliar, de conformidad con el tradicionalismo de fuentes. Tales motivaciones indicativas o auxiliares son usualmente denominadas **obiter dictum**. En cambio, aquellos apartes que se recubren implícitamente con el valor de la cosa juzgada constituyen la **ratio decidendi** del fallo, esto es, las consideraciones sin las cuales el fallo no tendría pleno significado jurídico²⁹.

3.2. Doctrina constitucional vigente sobre el valor de las sentencias de acción de tutela:

La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, dispuso en su artículo 48 que "Las decisiones adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación solo constituye criterio auxiliar para

²⁷ En Colombia, la Corte Constitucional opera como **legislador negativo** y tiene derecho a que su declaratoria tenga efectos *erga omnes*. Es lo que yo he llamado -mucho antes que Diego López Medina- los fallos legislativos de la Corte.

²⁸ Esta doctrina ha ido en la Corte el modelo para expedir los fallos condicionados o interpretativos según la modulación de su contenido, ya que lo que no se hubiere incluido en la parte resolutoria aparecía en la motiva y su aplicabilidad dependía de la redacción que uniera las dos partes para otorgarles a ambas todo el valor vinculante del fallo, de acuerdo con la Sentencia C-037 de 1996 de la Corte Constitucional de Colombia.

²⁹ López Medina, Diego Eduardo, *El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del Derecho*, Uniandes y Legis, 1ª edición, Bogotá, D.C., 2000, pp. 36-37.

la actividad de los jueces³⁰, pero, la Corte condicionó la interpretación del artículo en una Sentencia que ahora es criterio recurrente de la Corporación para hacer valer sus fallos *inter partes*, como valor que ha de unificar y orientar la interpretación de la Constitución, en los siguientes términos:

“Por lo demás, cabe puntualizar que las sentencias judiciales a través de las cuales se deciden acciones de tutela, solo tienen efectos en relación con las partes que intervienen en el proceso. Sin embargo, la doctrina constitucional que define el contenido y alcance de los derechos constitucionales, sentada por la Corte Constitucional, con ocasión de la revisión de los fallos de tutela trasciende las situaciones concretas que le sirven de base y se convierte en pauta que unifica y orienta la interpretación de la Constitución. El principio de inde-

pendencia judicial tiene que armonizarse con el principio de igualdad en la aplicación del Derecho, pues, de lo contrario, se corre el riesgo de incurrir en arbitrariedad. La jurisprudencia de los altos órganos jurisdiccionales, por medio de la unificación doctrinal, persigue la realización del principio de igualdad. Por consiguiente, sin perjuicio de lo observado respecto de la doctrina constitucional, la exigibilidad del segundo numeral del artículo 48, se declarará bajo el entendido de que las sentencias de revisión de la Corte Constitucional, en las que se precise el contenido y alcance de los derechos constitucionales, sirven como criterio auxiliar de la actividad de los jueces, pero, si estos deciden apartarse de la línea jurisprudencial trazada en ellas, deberán justificar de manera suficiente y adecuada el motivo que les lleva a hacerlo, so pena de infringir el principio de igualdad³¹.

³⁰ Ver artículo 48 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, Sentencia C-037 de 1996 de la Corte Constitucional de Colombia.

³¹ Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-123 de 1995.